



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 77
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Febrero 14 de 2023
Hora inicio	3:21 p.m. problemas de conectividad
Radicado	253073105001 2017-00373 00
Demandante	JOSE HUMBERTO AFANADOR HERRÁN ASISTIÓ Cédula de Ciudadanía: 11.310.413 Dirección: manzana 22 casa 17 urbanización Talismán (pag 14 doc) Celular: 3208417112
Abogado	SANDRA YANETH MUÑOZ PIAMBA (SUSTITUIDO PDF 24) Cédula de Ciudadanía: 1.064.677.011 T.P: 272.388. del Consejo Superior de la J. Vigencia: Sí Celular: Dirección: cra 4 No. 10-44 oficina 11-12 plaza Caicedo Jimenaleal79@...
Demandado	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A Nit: 860.002.183-9 RL (GERENTE) ALBERTO ALEJANDRO PARDO MUÑOZ. RL PAULA MARCELA MORENO MOYA para asuntos judiciales, administrativos o policivos. (PODER PDF 08) Cédula: 52.051.695 YEZID GARCIA ARENAS Pdf 23 poder general, certificado Cámara de Comercio
Abogado	SANDRA LILIANA CASTELLANOS TRUJILLO (SUSTITUIDO PDF 25) Cédula: 1.060.647.791 T.P: 358.962 del Consejo Superior de la J. Email: sandlil06@gmail.com
Demandado	GV CONSTRUCCIONES S.A.S. Nit: 900.607.279-9 RL JOSÉ GABRIEL VARGAS ÁVILA Cédula: 79.280.517 Email: gvconstructor@hotmail.com Dirección: Cra 49 No. 144-08 Apto 401 Bogotá
Abogado	LAURA VIVIANA SUÁREZ MURCIA Cédula: 1.014.247.961 T.P: 318.225 del Consejo Superior de la J. Dirección: Cra 106ª 65B-10 Piso 3 – Bogotá Email: lausu330@hotmail.com Celular: 3115303664
Conciliación	Auto: <ul style="list-style-type: none">• Declarar fracasada y precluida la etapa de conciliación.• Seguir con las demás etapas de la audiencia
Excepciones previas	La parte demandada Axa Colpatria en su escrito de excepciones, presentó la excepción de prescripción (pdf 15 - Pág. 47)

Fundamenta su petición en que la fecha que sucedió el accidente laboral data del 26 de abril de 2014, informando que el término que tendría el demandante para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral sería hasta el 23 de octubre de 2017 con el fin de evitar la prescripción.

Del mismo modo, manifiesta que la demanda fue admitida el 17 de junio de 2019, no siendo posible la notificación de las demandadas a la dirección física, encontrándose dirección electrónica en los certificados de la cámara y comercio aportadas en la demanda, el juzgado mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021 ordenó notificar a las partes demandas en los términos del decreto 806 del 2020 vigente para la fecha, notificación que de acuerdo al art 94 del C.G.P debía realizarse al año siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, no haciéndose efectiva hasta el día 23 de junio de 2021.

Para resolver lo pertinente, se observa que las excepciones previas son taxativas y se encuentran consagradas en el artículo 100 del C.G.P. En cuanto a la norma propia del procedimiento laboral, el art. 32 procesal, solo permite decidir como previas las de prescripción, siempre y cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la obligación y la de cosa juzgada. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos o formales, sino que pueden declararse en instancias primigenias del proceso.

Del mismo modo lo ha expresado la Corte Constitucional en su sentencia C-820 del 2011, *La expresión "También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada", contenida en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, es exequible, toda vez que constituye un ejercicio legítimo de la cláusula general de competencia que la Carta Política confiere al legislador, al efectuar el control sobre esos amplios poderes del legislativo, la Corte encontró que la anticipación de la resolución de las excepciones de prescripción y cosa juzgada para el momento de saneamiento del proceso y definición del litigio, responde a fines constitucionales legítimos como son los de procurar la celeridad del proceso y proveer a una pronta y cumplida justicia."*

En el caso concreto de la presente excepción, el Tribunal Superior de Pereira, Sala de Decisión laboral, Magistrado ponente Humberto Albarelo Bahamon, sostiene que, *"la jurisprudencia nacional actual ha dejado de contar la prescripción a partir de la mera ocurrencia del siniestro, tal como lo hizo la A Quo, para estimar en su lugar, el resultado que con la experticia médica se arroje en torno al tipo de padecimiento sufrido por el trabajador. De ahí que quienes no han compartido esta última posición, la exigibilidad de la prestación originada en un accidente o enfermedad profesional, se produce desde ese instante, por ende, a partir de allí empezaría a correr dicho medio extintivo; en tanto que quienes, si lo han compartido, el fenómeno sólo corre a partir de la firmeza del dictamen médico definitivo.*

Del mismo modo lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia y más recientemente, **en la sentencia SL3933-2019 con ponencia del H. magistrado Ernesto Forero Vargas**; *"El asunto sometido a consideración de la Sala ha sido ampliamente estudiado en diferentes oportunidades, en las que se ha dicho de manera pacífica que el término extintivo para adelantar la acción de reparación plena de perjuicios debe contabilizarse a partir de la fecha en que se establezcan las secuelas que el accidente de trabajo dejó en el subordinado, esto es, desde la calificación que determine la pérdida de la capacidad laboral, siempre y cuando, ésta se lleve a cabo dentro de los tres años posteriores al infortunio.*

Dentro del presente asunto se tiene que el dictamen quedó en firme, atendiendo la devolución y notificación que le hizo la JUNTA REGIONAL a la apoderada del demandante, el 15 de marzo de 2016, y es a partir de allí que se le empieza a contabilizar el término de prescripción al demandante para ejercer la acción; teniendo en cuenta que presentó la demanda el 27 de oct de 2017, no transcurrieron tres años entre una y otra fecha.

Ahora bien, en cuanto a la prescripción conforme el art. 94 del C.G.P.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Frente a la aplicación de dicha figura procesal basta enunciar la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia del 13 de diciembre de 2001, reiterada en sentencia del 15 de mayo de 2012 radicado 38504, donde se expresó:

"De lo anterior se deduce que la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, interrupción que será inoperante en las situaciones determinadas por el artículo 91 del citado estatuto procesal civil." M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.

"Así mismo, debe advertirse que no le asiste razón a la parte ejecutante en cuanto a que dicha excepción no opera frente al cobro de los aportes a pensión, por cuanto si bien "no existe una norma expresa que regule el término para el ejercicio de dicha acción ante la justicia ordinaria laboral, basta remitirnos al artículo 151 del Código Procesal Laboral para establecer que todas las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años –salvo en el caso de prescripciones especiales-, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, o, como lo precisó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde que cada parte de la relación está en posibilidad legal o contractual de solicitarle a la otra el reconocimiento y pago de la acreencia o de pretenderlo ante la justicia"

"Ahora bien la demanda contra RIA S. A., se presentó el 1° de febrero del año 2016, el auto admisorio se profirió el 27 de septiembre del mismo año y quedó ejecutoriado el 29 siguiente mientras que la notificación a la demandada se produjo el 2 de agosto de 2017, sin que transcurriera el término trienal consagrado en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS para que opere la prescripción, pues la presentación de la demanda lo suspendió en los términos señalados en el artículo 94 del CPG que dispone:

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al

demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

SL640-2022

Este tema ha sido objeto de estudio por esta Corporación desde la vigencia del artículo 90 del CPC, que contenía la misma regla del canon 94 del CGP y la jurisprudencia ha previsto que tiene que analizarse las eventualidades «que no son imputables a quien funge como demandante y que, por lo mismo, no pueden redundar en su perjuicio», así lo reiteró esta la Sala en sentencia CSJ SL8716-2014:

Ahora bien, aunque la Corte también ha dicho que el demandante tiene que cumplir ciertas cargas procesales precisas, tendientes a lograr la notificación efectiva, para que se puedan aplicar las pautas jurisprudenciales en cita, como el pago de las expensas y velar por la designación de un curador ad litem, (Ver CSL SL, 18 sep. 2012, rad. 40549, CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 31995), en este caso el Tribunal dio por sentado el cumplimiento de tales cargas, así como el ocultamiento de la demandada para evadir la notificación, y esas constituyen premisas fácticas que no es posible analizar por la vía directa por la que se encaminó la acusación.

Por último, contrario a lo que expone la censura, el hecho de que, en los términos del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el demandado que se oculta tenga derecho a que se le designe un curador para la litis o deba ser emplazado, so pena de que se quebrante su derecho de defensa, no desvirtúa la validez de la regla jurisprudencial por virtud de la cual se puede dar lugar a la interrupción de la prescripción, si se demuestran conductas tendientes a evadir la notificación de la demanda dentro del término previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, pues se trata de dos situaciones diferentes. La primera medida tiende a conformar debidamente el contradictorio y evitar violaciones al derecho de defensa, mientras que la segunda pretende preservar los derechos sustanciales de un demandante que ha actuado diligentemente.

Asimismo, cabe recordar lo dicho por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia CC T-005-2021:

No se puede pasar por alto que la jurisprudencia sobre la materia ha reconocido que el término establecido en el artículo 94 del CGP, no puede aplicarse de manera objetiva, sino que deben evaluarse las circunstancias de cada caso y analizar si la ausencia de notificación obedeció a causas atribuibles al demandante o, por el contrario, a la administración de justicia. Caso en el cual, se debe seguir adelante con el proceso, pues no opera la prescripción

STL4141-2022

Sub examine:

Demanda presentada el 27 de oct de 2017, finalmente, después de un largo proceso entre conflictos de competencia, fue admitida el 17 de julio de 2019, luego el término de un año empieza a contar, a partir del día siguiente a la notificación por estado, esto es, el 19 de julio de 2019.

SE HACEN LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN POR LA PARTE actora, solicitándose el emplazamiento de los demandados, solicitud que fue presentada el 16 de agosto de 2019, emitiéndose decisión hasta el 18 de mayo de 2021, tiempo que no se le contabiliza al actor, por estar el proceso al despacho.

Entonces de nuevo cuenta el término desde el día siguiente de la notificación por estado, esto es, 20 de mayo de 2021 hasta que se realiza por el juzgado la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, esto es el 23 de junio de 2021.

	<p>Así las cosas, entre el 18 de julio de 2019 y 16 de agosto de 2019 solo transcurrieron 28 días; y entre el 18 de mayo de 2021 y 23 de junio de 2021, solo corrió un mes y 3 días, así las cosas, no alcanzó a computar el término de un año, pues total su gestión para notificar se adelantó en menos de tres meses, no alcanzando a cumplir un año en su gestión para notificar.</p> <p>Así las cosas, la excepción previa de prescripción no está llamada a prosperar, en ninguno de las dos hipótesis planteadas en el respectivo escrito.</p> <p>CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA GV COSTRUCIONES S.A.S. tasándose las agencias en derecho en <u>medio salario</u> mínimo legal mensual vigente (entre ½ y 4 s.m.l.m.v.), la cual se encuentra dentro de los parámetros del Acuerdos PSAA16-10554.</p> <p>SIN RECURSOS</p>
Saneamiento	No se advierte nulidad alguna que invalidé lo actuado.
Fijación de litigio	<p>EL DEMANDADO AXA COLPATRIA TUVÓ COMO CIERTOS Y PARCIALMENTE CIERTOS LOS SIGUIENTES HECHOS:</p> <p>8. Parcialmente cierto, en lo atinente a la fecha de afiliación del demandante a partir del 24 de abril de 2014, manifestando que el accidente laboral fue radicado por AXA Colpatría el día 12 de mayo de 2014 en el que indica que el accidente fue el día 5 mayo de 2014.</p> <p>15. Cierto, se instauró Acción de Tutela correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot (pdf 1 – pág. 5-6)</p> <p>17. Cierto, la calificación realizada por AXA Colpatría fue del 31.50% de disminución, el 13 de agosto de 2015, declarando patologías comunes con excepción de una por accidente de trabajo (cuerpo extraño de parte externa del ojo, sitio no especificado)</p> <p>19. Cierto, el demandante interpuso los recursos de ley a la calificación por no estar acorde con la realidad, radicada el 31 de agosto de 2015, aclarando que, pese a que fue fuera de término, Axa Colpatría informó a la Junta Regional de Invalidez de Bogotá.</p> <p>25. Cierto, irrelevante (lo del poder)</p> <p>EL DEMANDADO GV CONSTRUCCIONES S.A.S. TUVÓ COMO CIERTOS Y PARCIALMENTE CIERTOS LOS SIGUIENTES HECHOS:</p> <p>1. Parcialmente cierto, el demandante fue vinculado mediante contrato verbal el día 25 de abril de 2014 para el cargo de maestro de construcción, <u>aclarando que el salario que devengaba era de 616.000</u></p> <p>6. Parcialmente cierto, el demandante se presentó en el Hospital Universitario la Samaritana el día 27 de abril de 2014, aclarando que su ingreso no fue producto de un accidente laboral sino por enfermedad de origen general. (Pdf 1 - pág. 48)</p> <p>7. Parcialmente cierto, el diagnostico al demandante de glaucoma, queratoconjuntivitis, ulcera de córnea, <u>haciendo hincapié</u> que no hacen mención que dicho diagnostico fue producido por accidente laboral.</p> <p>9. Parcialmente cierto, el demandante es atendido en la nueva Clínica San Sebastián el 12 de mayo de 2014 diagnosticándole Ulcera Complicada, Endoftalmitis y siendo remitido el 13 de mayo del 2014 a la fundación Oftalmológica el cual le diagnostica Endoftalmitis, quemadura de la Córnea, saco conjuntival, <u>haciendo hincapié</u> que no hacen mención que dicho diagnostico fue producido por accidente laboral</p> <p>14. Parcialmente cierto, la Arl AXA Colpatría citó al demandante con el fin de realizar preguntas referentes al accidente de trabajo, cuyo diagnostico médico</p>

	<p>determinó que no están relacionadas con el evento de trabajo, aclarando que el accidente laboral fue reportado por el demandante en fecha posterior del suceso.</p> <p>15. Cierto, que el demandante instauró Acción de Tutela, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, el cual ordenó pagar 180 días de salario, el cual fue efectuado por la GV Construcciones S.A.S.</p> <p>19. Parcialmente cierto, el demandante presenta recursos contra la calificación de la ARL, no fue estudiada por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez debido a que se presentó de manera extemporánea. (pdf 1 - pág. 153)</p> <p>23. Parcialmente cierto, que le pagaron de la indemnización equivalente a los 180 días de salario.</p> <p>25. Cierto, irrelevante. (lo del poder</p>
Auto	<ol style="list-style-type: none"> 1. Tener como probados los anteriores hechos relacionados 2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos. <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar si el demandante tiene derecho a la pensión por invalidez; subsidiariamente si tiene derecho a la indemnización por pérdida de capacidad parcial. <p>Solo una vez establecido lo anterior, se analizará si al demandante se le adeudan cada una de las prestaciones de la demanda.</p>
Pruebas	<p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE*</p> <p>1. Documental (Pdf 1 – Pág. 12)</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p>2. Prueba pericial</p> <p>La parte demandante solicita el estudio de la Junta Regional de Calificación de Invalidez para la respectiva valoración integral de todas las patologías presentadas, toda vez que en el dictamen realizado por ARL Colpatria no se tuvo en cuenta el diagnóstico dado por la médica tratante y nunca se valoró presencialmente al demandante.</p> <p>Se accede a la solicitud, oficiándose a la Junta Regional de Calificación para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, con copia del expediente, incluida la historia clínica (Pdf 1 - páginas 23 al 145) y (pdf 17) más la que se recaude dentro del proceso, debiéndose informar por la junta, la valoración integral del demandante, esto es, valoración psicológica y psiquiátrica, física y las conceptos de los médicos tratantes, a efectos de que se le realice al demandante una valoración integral y así mismo se determine claramente si el accidente de trabajo originó de manera exclusiva la pérdida de capacidad laboral o si existía predisposición por parte del actor debido a su estado de salud y conforme se advierta de la historia clínica.</p> <p>Como lo expone la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 7722 del 24 de junio de 2021 <i>"el dictamen pericial resulta idóneo para la acreditación de hechos, de los cuales el juez no tiene conocimiento, y los cuales debe subsumir en la norma, es decir, que las particularidades fácticas obedecen a reglas y parámetros de la ciencia, arte o técnica que deben ser valoradas a la luz de las disposiciones y producir efectos frente a las normas."</i> La sentencia STC 7722 del 24 de junio de 2021 <u>precisa que</u> <i>"...uno de los objetivos principales del dictamen pericial radica en llevar al juzgador información sobre los hechos que le exponen y que son extraños a su campo..."</i> Así mismo, según la sentencia objeto de análisis el dictamen pericial busca un fallo ajustado a la realidad, razón por la cual, si se respetan los requisitos, formalidades contempladas en los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso se garantiza la fiabilidad del dictamen rendido."</p>

En tal sentido, no solo la prueba pericial puede incorporarse al proceso a disposición de las partes, sino de oficio por el juez dadas las circunstancias de cada caso en concreto, situación última que es la planteada inicialmente por la legislación procesal laboral. Por lo que se tiene que, en la práctica pericial en el proceso laboral se aplica los artículos 51: "Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales."

y el inciso final del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: "respecto al dictamen pericial ordenará su traslado a las partes con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia.", este último reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, pero adicionalmente con algunas particularidades dada la naturaleza del proceso laboral, las cuales son las garantías en pro de la parte desfavorecida o débil, esto es, el trabajador.

Así las cosas, se concederá al demandante el término de 30 días, una vez se allegue la historia clínica completa, y que por secretaría se oficie con la HC íntegra, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, a efecto de que cancele la parte actora, los honorarios ante dicha junta y arrime la prueba al correo electrónico de este juzgado.

3. Testimoniales

Se recibirá testimonios de las siguientes personas:

- Jacqueline Duanca Vivas
- Dinora García
- Luis Carlos Afanador García

Advertir: Facultad de limitar los testimonios de conformidad con el Art. 53 C. P. T, cuando el Juez considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.

4. Interrogatorio de parte

Solicita la parte demandante citar a la siguiente persona, a instancias de responder las preguntas que se formularán.

- José Gabriel Vargas Ávila – Representante Legal de GV Constructores S.A.S.

***DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA AXA COLPATRIA* (Pdf 13 – Pág. 15)**

1. Documentales

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

2. Interrogatorio de parte

Solicita la parte demandada citar a la siguiente persona, a instancias de responder las preguntas que se formularán.

- Humberto Afanador Herrán - Demandante

***DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA GV CONSTRUCTORES S.A.S* (Pdf 135 – Pág. 13)**

1. Documentales

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

2. Interrogatorio de propia parte (SE DENIEGA)

Para dilucidar tal decisión, vale la pena citar al ilustre Dr. Ramiro Bejarano conjuer de la Corte constitucional y quien se desempeñara como Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, mencionando que aunque se ha suscitado discusión sobre el tema respecto de la declaración de la propia parte, en el Código General del Proceso (CGP) conviene volver sobre el tema porque los parámetros de la discusión cada día apuntan más en el sentido de que tal posibilidad no fue regulada en el nuevo estatuto, y que, en consecuencia, el punto sigue como estaba en el derogado Código de Procedimiento Civil (CPC).

Recuérdese que los partidarios de esta exótica tesis del interrogatorio a instancias de la propia parte han venido sosteniendo que en el nuevo CGP sí es posible que cada parte pueda pedir su propia declaración, basados en que el artículo 198 del CGP, que reformó los artículos 202 y 203 del derogado CPC, no reprodujo el aparte que preveía que "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria". Sobre bases tan endeblas se ha vendido la idea de que como en el nuevo texto se suprimió esa restricción que limitaba a una parte pedir la citación de la contraria a que absolviera interrogatorio, ello significa que ahora pueda pedir su propia declaración.

Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase.

Para apoyar el dislate de que en nuestro sistema la parte puede pedir su propia declaración, se ha dicho por algunos que, de no permitir esa posibilidad, se violarían los derechos humanos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Declaración de los Derechos Humanos, porque estos estatutos consagran el derecho de una parte a ser "oída públicamente". En ninguno de estos estatutos se previó la facultad de una parte a pedir su propia declaración como un derecho humano; es más, el tema de la declaración a instancias de la propia parte ni siquiera está mencionado en ninguno de estos estatutos. Ser oído públicamente es diferente a pedir la declaración de la propia parte, y ese derecho existía en vigencia del CPC, pues la audiencia de recepción del interrogatorio de parte se hacía en audiencia pública a los ojos de la ciudadanía. Lo que sorprende es que ahora se invoquen los derechos humanos para sacar adelante esta tesis, cuando durante los 45 años de vigencia del CPC a ninguno de los muy autorizados tratadistas de pruebas se le ocurrió sostener que ese estatuto violaba los derechos humanos al no autorizar la declaración a solicitud de la propia parte.

A lo anterior ha de agregarse un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancias de la propia parte, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión

	<p>“cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”.</p> <p>Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que, al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de “su presunta contraparte”</p> <p>Solicita la parte demandada citar a la siguiente persona, a instancias de responder las preguntas que se formularán.</p> <p>Interrogatorio al demandante</p> <ul style="list-style-type: none"> • José Humberto Afanador Herrán – Demandante <p>3. Testimoniales</p> <p>Se recibirá testimonios de las siguientes personas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Stella Díaz • Miguel Ángel Vargas Galeano • Jhon Jairo Pérez (corregido apellido pdf 22) <p>Advertir: Facultad de limitar los testimonios de conformidad con el Art. 53 C. P. T, cuando el Juez considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.</p> <p>4. Pruebas de Oficios</p> <p>La parte demandada solicita oficial a la EPS en la cual se encuentra afiliado el demandante con el fin de que allegue historia clínica completa, así mismo, certificar si antes del 26 de abril de 2014 el demandante presentó alguna patología visual.</p> <p>Teniendo en cuenta que la HC tiene reserva, y que ni aun acudiendo al derecho de petición hubiere podido la parte conseguir dicha prueba, se accede a la solicitud, oficiándose a la EPS del demandante, (FAMISANAR EPS solicitando toda la historia clínica en lo referente a oftalmología, brindándose un tiempo de 20 días hábiles para allegar toda la información requerida.</p> <p>Ofíciase por Secretaria</p> <p>NOTIFICADA EN ESTRADOS SIN RECURSOS</p>
Audiencia 80	18 de julio de 2023 a las 9:30 a-m.
Hora finalización	5:04 p.m.

MÓNICA YAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc482ff1eb5a748f7055d1dcbdeab24fca183484f26c8f8cf7d3fa4823550f88**

Documento generado en 20/02/2023 03:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>